



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00084  
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

El apoderado judicial de los herederos reconocidos, solicita que se aclare el auto de fecha calendado el 18 de agosto de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas adicionales dentro de las oposiciones a la entrega.

Aduce el memorialista que dentro de la oposición que presentó la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, el día 8 de noviembre de 2021, allegó una petición de pruebas adicionales las cuales no fueron objeto de pronunciamiento.

Con base en el anterior informe secretarial, se evidencia que dicha solicitud de pruebas adicionales efectivamente fue allegada, dentro de los términos que se agrega la comisión, y en vista de que el Despacho, omitió pronunciarse sobre dichas pruebas, sin embargo hay que advertir que las pruebas que solicitó tanto para la oposición de OFELIA FAJARDO CADENA son idénticas con las pruebas que pidió respecto de la opositora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ.

Sobre la aclaración de autos el artículo 285 del C.G.P., dispone que “... *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*”.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, es del caso aclarar el proveído de fecha 18 de agosto de 2022, precisando que las pruebas que se adicionales solicitadas se decretan respecto de las oposiciones que presentaron OFELIA FAJARDO CADENA y MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO:** ACLARAR el auto de fecha 18 de agosto de 2022 en que las pruebas que se adicionales solicitadas se decretan respecto de las oposiciones que presentaron OFELIA FAJARDO CADENA y MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, y no como aparecen allí indicado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO:** En todo los demás permanece incólume.

**TERCERO:** La fecha para evacuar las pruebas decretadas es la misma señalada en el auto que es materia de aclaración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2018-00058  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : OMAR QUITINA MARTÍNEZ

La endosataria en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el actor voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. en contra de OMAR QUITIAN MARTÍNEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 125 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00031  
DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR  
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 5 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de EDGAR ALEXANDER SALAZAR GUANTIVAR y en contra de JAVIER NIETO NIETO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292, del C.G.P., y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligación allí demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

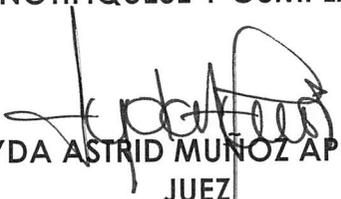
Pacho, 25 AGO 2022

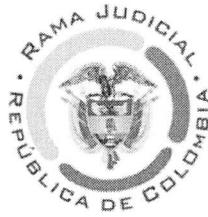
**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00039  
DEMANDANTE: LIBIA ROJAS SILVA  
DEMANDADOS: PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA Y OTROS**

Agréguese a los autos la prueba pericial decretada oficiosamente en la diligencia realizada el 21 de junio de 2022.

Por secretaría, súrtase el traslado de la experticia en los términos del artículo 231 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2021-00038  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ

La entidad demandante a través de su endosatario en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que la profesional del derecho, voluntariamente manifiesta que las obligaciones adeudadas han sido satisfechas en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

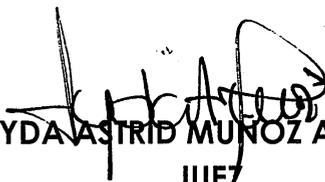
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 -00138  
DEMANDANTE: LUZ MARY GARNICA RINCÓN  
DEMANDADOS: GLORIA IMELDA LUQUE MELO Y OTROS**

Los demandados GLORIA IMELDA, JAIME HERNÁN, GUSTAVO y NOHORA YOLANDA LUQUE MELO, se notificaron del auto admisorio de la demanda proferido en su contra en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin contestar la demanda, ni proponer medios defensivos, lo cual será tenido en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

No obstante, hay que advertir que la demandada GLORIA IMELDA LUQUE MELO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de junio de 2022 (ver PDF 022), acto procesal que no podrá ser tenido en cuenta, en razón a que la notificación por aviso se efectuó con anterioridad, ya que éste se surtió el 24 de marzo de 2022 (ver PDF 011), aunado también a que el acto de notificación por aviso, no fue declarado nulo, sin valor ni efecto, ni mucho menos revocado.

De otro lado, el señor MANUEL ANDRÉS RIAÑO RINCÓN, a través de apoderado judicial comparece al proceso. Al respecto, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., establece: "*(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y al haber comparecido el señor mencionado en líneas atrás a través de mandataria judicial, es del caso de tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso de la norma anteriormente citada, quien a su vez, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron recorridas por la parte actora.

Acreditado el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido, es del caso tener por surtido su emplazamiento y proceder a designar el curador ad litem, una vez se acredite la inscripción de la demanda.

Por último, se agregaran a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, y se le reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial del interesado MANUEL ANDRÉS RIAÑO RINCÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados GLORIA IMELDA, JAIME HERNÁN, GUSTAVO y NOHORA YOLANDA LUQUE MELO, se notificaron del auto admisorio de la demanda proferido en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin contestar la demanda, ni proponer medios defensivos.

SEGUNDO. NO tener en cuenta la notificación personal de la demandada GLORIA IMELDA LUQUE MELO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a MANUEL ANDRÉS RIAÑO ALARCÓN del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2022, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el señor mencionado en líneas atrás, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte actora.

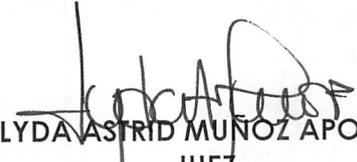
CUARTO. Tener por surtido el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se designará el curador ad litem.

QUINTO. Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

OCTAVO. Se reconoce a la Dra. AMANDA SALGADO PUENTES, como apoderada judicial de MANUEL ANDRÉS RIAÑO ALARCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00058  
CAUSANTE: ANA LUCIA GARZÓN CASTRO**

Por ser procedente el pedimento presentado, por secretaría, REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, para que informe sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-15404, pues si bien es cierto que remitió una comunicación notificando que había emitido una nota devolutiva respecto de dicho bien inmueble, cierto es que dicha nota no obra dentro de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, Cund. 25 AGO 2022

**REF. PROCESO VERBAL DE AMPARO A LA POSESIÓN No. 2022-00118  
DEMANDANTES: NELLY SUÁREZ PINZÓN y OTRO  
DEMANDADOS: DEYANIRA NEIRO VILLARRAGA Y OTRO**

Los demandantes NELLY SUÁREZ PINZÓN y JOSÚE ELIODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, solicitan que les conceda amparo de pobreza en este proceso, argumentando que no cuentan con la capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P., establece que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

De lo expuesto, se colige que el amparo de pobreza es una institución procesal que busca asegurarle a las personas que carecen de medios económicos, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

En el caso sub judice, hay que indicar que los demandantes solicitan a través de la presente acción que se les ampare la posesión sobre el bien inmueble denominado "EL ALBERGUE", ubicado en la vereda "LA PERRERA" del municipio de Pacho Cundinamarca, circunstancia ésta que no es un derecho litigioso de carácter oneroso.

Que así las cosas, y como quiera que la solicitud de amparo de pobreza reúne las exigencias establecidas por los artículos 151 y siguientes del C.G.P., es del caso concederlo, como en líneas subsiguientes se dispondrá, precisando a su vez, que los demandantes serán eximidos de pagar expensas, prestar caución, cancelar honorarios y otros gastos del proceso y no ser condenados en costas, conforme lo prevé el inciso 1º del art. 154 del C.G.P.

Como consecuencia, de lo anterior, se les designará a los amparados como abogada de amparo de pobreza a la profesional del derecho que los ha venido representando.

En vista de que los demandantes, se le exoneró de prestar la caución que se fijó en el auto admisorio de la demanda, se ordenará a la secretaría, que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

municipalidad para que inscriba la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10345.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIEMRO. CONCEDERLE a los demandantes NELLY SUÁREZ PINZÓN y JOSÚE ELIODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ el beneficio de amparo de pobreza para razones expuestas.

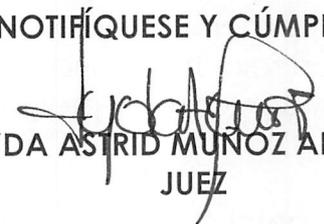
SEGUNDO. Los demandantes quedan eximidos de pagar expensas, prestar caución, cancelar honorarios y otros gastos del proceso y no ser condenados en costas.

TERCERO. Désígneseles a los amparados, como abogada de amparo de pobreza a la Dra. MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ BARRERO, quien los ha venido representando en el proceso.

Por secretaría, líbresele comunicación, para que manifieste su aceptación al cargo, o en su defecto, presente la prueba de su rechazo dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art 154 inciso 3 del C.G.P.

CUARTO. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para que inscriba la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10345.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00178**  
**DEMANDANTES: ESTEBAN RAMÍREZ TRIANA Y OTRA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ROJAS**

Los señores ESTEBAN RAMÍREZ TRIANA y MARÍA ISABEL ROJAS PINZÓN actuando a través de apoderado judicial promueven demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ROJAS: GUILLERMINA ROJAS y JULIO ERASMO ROJAS PINZÓN, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese lo relacionado a la alinderación del inmueble, como quiera que al hacer referencia que éste tiene unos linderos generales, se entiende que éste se encuentra dentro de un predio de mayor extensión.

En caso de que el bien esté en tal situación, se deberán indicar los linderos especiales.

2.- Concrétese cuál es el área real del bien inmueble, en razón a que en el texto de la demanda, en el certificado de tradición y libertad y el plano topográfico aparece 196 metros cuadrados, mientras que en la factura de impuesto predial y la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi figura 195 metros cuadrados.

3.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor CARLOS ALBERTO ROJAS. En el evento que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos si se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de que no se hubiese iniciado al proceso de sucesión, la demanda la debe dirigir en contra de los herederos indeterminados.

4.- Alléguese en forma legible el Registro Civil de Nacimiento que milita a folio 18 del PDF 003, ya que el mismo es confuso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

5.- Apórtese la prueba idónea que acredite que JULIO ERASMO ROJAS PINZÓN es heredero del señor CARLOS ALBERTO ROJAS. Tenga en cuenta la libelista que desde el año 1938, la partida bautismal no se considera prueba determinante para probar la calidad de heredero.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ORDÓÑEZ BRAVO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 5 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00181  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ  
DEMANDADA: YENNY ANDREA VEGA BOLAÑOS**

EL señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de YENNY ANDREA VEGA BOLAÑOS a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción en donde se especifique el monto de la letra de cambio y su fecha de exigibilidad, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 - 00182**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Apórtense en forma clara y legible la escritura pública No. 18657, y la escritura pública contentiva de la hipoteca, como quiera que al revisar las mismas, se advierte que éstas son difusas, lo que dificulta su lectura.
- 2.- Alléguese en forma ordenada y en solo sentido los 256 a 261 y 263 a 265, como quiera que algunos de éstos vienen acostados, lo que también dificulta su estudio.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**